

DERECHO AL RECURSO Y VALOR DE COSA JUZGADA: ALGUNOS COMENTARIOS A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE M. MORALES ORTEGA

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Málaga*

EXTRACTO

Se analiza en este trabajo la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en aspectos de particular relevancia como son los relativos al derecho al recurso y el valor de la cosa juzgada. Nuestro Tribunal Constitucional resuelve acudiendo a su ya clásica doctrina claramente limitadora de la concesión del amparo; siempre y cuando, eso sí, no esté en juego el derecho a la jurisdicción. Sin embargo y en relación con el valor de cosa juzgada y, por ende, del principio de intangibilidad de las sentencias, existe doctrina discrepante, vía voto particular, que ofrece una perspectiva, no desconocida por el Tribunal Constitucional, bastante esclarecedora sobre conceptos claves como el de identidad, lo que deja abierta la puerta a futuros pronunciamientos más proclives a entender conculcado, por lo que a esta vertiente respecta, el art. 24 de la CE.

ÍNDICE

1. Introducción
2. Una primera aproximación a la cuestión
3. Derecho al recurso: ninguna innovación, posibles salidas
4. Cosa juzgada material e intangibilidad de las sentencias: distintos enfoques para un amparo
5. A modo de reflexiones finales

1. INTRODUCCIÓN

Nada se descubre al afirmar que el art. 24 de la Constitución (en adelante, CE); o sea, el derecho a la tutela judicial efectiva es, en términos cuantitativos, el derecho fundamental presuntamente más vulnerado si se atiende al número de recursos de amparo, que tienen en éste su fundamento. Se puede llegar a decir que se ha convertido en una especie de tabla salvavidas para la ciudadanía que, con demasiada frecuencia y no siempre con fundamentación para ello, acude al art. 24 de la CE para justificar, vía recurso de amparo, su acceso al Tribunal Constitucional (en adelante, TC).

A ello coadyuva, de manera importante, la diversidad de ramificaciones, o mejor expresiones de este derecho. Éste abarca, entre otras, el derecho a un proceso con todas las garantías debidas, el derecho al recurso, etc. De todas ellas destaca sobre cualquier otra el derecho de acceso a la jurisdicción que, como se ha encargado de manifestar en numerosas ocasiones el TC, es el “elemento primario” (STC 258/2000), “el elemento esencial” (STC 226/2002), “sustancia medular” (STC 164/2002) del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta primacía le ha concedido un trato, se podría decir, privilegiado por el TC. Quiere ello decir que, frente a la tendencia claramente restrictiva en la concesión de los amparos cuando se alega cualesquiera otra de las expresiones del derecho a la tutela judicial efectiva, ésta no despliega, del mismo modo, toda su virtualidad cuando se está ante el derecho de acceso a la jurisdicción.

Pues bien, la doctrina del TC¹, consolidada en los últimos años, se caracteriza, principalmente, por una configuración del art. 24.1 de la CE —no debe olvidarse que el párrafo segundo del precepto constitucional contiene, con cierta precisión, una enumeración de qué debe entenderse por esta tutela judicial efectiva— en sentido negativo². Es decir, la tarea del TC ha sido elaborar una serie de parámetros, a modo de medidas correctoras, dirigidos a delimitar la constitucionalidad del obrar de los órganos jurisdiccionales. Así las cosas, el comportamiento de los juzgados y tribunales, para no entenderse atentatorio de este derecho, no debe incurrir en ninguno de los vicios que ha ido perfilando el TC en sus distintas sentencias.

¹ Sobre esta doctrina, *in extenso*, FERNÁNDEZ LÓPEZ, MORALES ORTEGA y PÉREZ YÁÑEZ, “El contenido del art. 24 CE en la jurisprudencia constitucional 2001/02: continuidad básica con variaciones”, *Relaciones Laborales*, nº 3, 2003; particularmente, pp. 55 a 57.

² En contra de lo que caracterizó a su proceder en la década de los ochenta. En este cambio de posicionamiento influyeron los más diversos motivos, entre lo que cabe destacar, por ejemplo, el malestar que esta postura generaba en los órganos jurisdiccionales, FERNÁNDEZ LÓPEZ, MORALES ORTEGA y PÉREZ YÁÑEZ, “El contenido del art. 24 CE...”, *op.*, cit., p. 57.

Como es fácil de adivinar, esta posición del Alto Tribunal favorece sobremanera el casuismo, puesto que los diferentes asuntos tendrán necesariamente que pasar el correspondiente test o control de constitucionalidad. De este modo, se podrá observar la concurrencia o no de cualquiera de los vicios conducentes a apreciar o no la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y este va a ser el planteamiento genérico del comentario a la STC 226/2002 de 9 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2003)³.

2. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN

El recurrente en amparo mantuvo una relación jurídica con la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, dependiente de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Generalidad de Valencia. En virtud de dicha relación, el recurrente prestó servicios como abogado a dicha Administración. Transcurridos aproximadamente dos años, se extingue el vínculo, lo que le lleva a presentar dos demandas ante el juzgado de lo social. Una primera, de despido, y otra, por reclamación de cantidad. Por todos es sabido que cada una de ella se tramitaría conforme a las distintas modalidades procesales previstas por la Ley rituarial laboral.

La primera de las sentencias fue la de despido, que calificó a éste como improcedente. Esta calificación merece ser subrayada, puesto que implica que se resolvió, como presupuesto básico, sobre la naturaleza del vínculo jurídico que unía a ambas partes. En base con los indicios presentados, no hubo dudas⁴. Se estaba ante una relación laboral de la que resultaba competente, por tanto, el orden jurisdiccional social y, a la par, se le aplicaba las normas laborales.

A diferencia de la anterior, la sentencia dictada en el proceso por reclamación de cantidad fue recurrida, por la Comunidad Valenciana, alegando que no se estaba ante una relación laboral sino ante un arrendamiento de servicios. Pretensión que, tras las pruebas practicadas⁵, fue apreciada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia (en adelante, TSJV). Ello conllevó la anulación de la sentencia del juzgado de lo social; y la remisión del asunto, declarada la incompetencia de jurisdicción, al orden civil. Ni que decir tiene que, de este modo, al ahora recurrente en amparo se le perjudicaba al carecer de todas las garantías ofertadas por el ordenamiento laboral.

Su natural disconformidad, y la existencia de sentencias resolviendo en sentido contrario, le condujo a formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina. Recurso que fue inadmitido, según el Tribunal Supremo (en adelante, TS), por la falta de elección,

³ Todas las Sentencias del TC contenidas en estas páginas, en las que no se haga referencia a su fecha de publicación en el BOE han sido obtenidas de la página de Internet www.tribunalconstitucional.es.

⁴ Los elementos determinantes para el órgano juzgador fueron que el demandante “desarrollaba la actividad dentro de las dependencias de la propia entidad,...estaba sujeto –aunque de forma flexible- a un determinado horario,...percibía el mismo devengo periódico con independencia de los asuntos que se tramitasen y existía una inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario, de la empresa”.

⁵ En esta ocasión, entre los indicios presentados por la recurrente en suplicación, estaba que el abogado “a diferencia de lo que sucedía con el resto de personal, no estaba sujeto a control horario, ni precisaba de autorización para ausentarse”, su retribución se liquidaba en concepto de “honorarios profesionales” y no se daba la nota de la dependencia “por más que la atención a las consultas de los asociados los prestase en la propia sede de la Cámara, pues el resto de las actividades las podía realizar en su propio despacho profesional”.

entre las presentadas, de una sentencia de contraste así como por la ausencia de la justificación de la propia contradicción. El auto de inadmisión vedó, a juicio del recurrente en amparo, su acceso al recurso o, lo que es lo mismo, conculcó su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, se convierte en uno de los dos polos sobre los que se asienta este recurso de amparo.

El segundo motivo tiene su origen directo en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, STSJ). Se reprocha a este órgano jurisdiccional que desconociese los efectos de la cosa juzgada material. Con otras palabras, el TSJV debería haber resuelto, por los conocidos efectos y que luego serán descritos, reconociendo el vínculo jurídico-laboral y, por consiguiente, la competencia del orden jurisdiccional social, puesto que existía una sentencia firme, la de despido, que así lo sentenció. Esta desatención supuso, de acuerdo con el recurrente en amparo, una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en esta ocasión, en su vertiente del valor de cosa juzgada y del principio de intangibilidad de las sentencias.

A estos dos motivos se adicionan otros que, por su falta de trascendencia constitucional, van a ser planteados y resueltos en este mismo instante. Éstos no parece que cumpliesen otra función, por su inconsistencia, que dejar abierto frentes a posibles dudas de constitucionalidad para el caso de rechazarse los dos verdaderos, y anticipados, motivos del amparo. Tales flecos de la argumentación del recurrente en amparo son los siguientes: *reformatio in peius*, incumplimiento de las garantías debidas en el proceso y vulneración del art. 14 de la CE. Antes de entrar en cada uno de ellos, se quiere llamar la atención sobre el dato de que el TC admite que todos estos argumentos –añadidos– carecen de fundamentación en la demanda de amparo, no siendo función de este Tribunal “reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él”. Pese a este tenor, el TC ofrece los motivos suficientes y necesarios para inadmitir todos ellos.

La *reformatio in peius* opera, exclusivamente, cuando “el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objetada”⁶. En el caso de autos, se requería, para que hubiese *reformatio in peius*, que el recurrente en suplicación hubiese sido el declarado trabajador por la sentencia dictada en el proceso de reclamación de cantidad, y no la Administración; por lo que hay que negar cualquier viabilidad a este argumento. Ahora bien, de haberse dado la *reformatio in peius*, ésta hubiese sufrido la censura del TC pues, de lo contrario, se estaría disuadiendo a las partes en el proceso “del derecho constitucional a los recursos establecidos en la Ley que es incompatible con la tutela judicial efectiva, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 CE” –FJ2 de la STC 226/2002-⁷.

En cuanto a las garantías procesales, dos son las vulneraciones alegadas por el recurrente en amparo. Por un lado, que el proceso se ha desarrollado con dilaciones indebidas, y, por

⁶ FJ4 de la STC 171/2001.

⁷ La STC 238/2000 de 16 de octubre afirma, en su FJ1, que la *reformatio in peius* representa “un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión”.

otro, que el recurso de suplicación ha presentado una deficiencia en su interposición. Sendas pretensiones carecen de toda lógica. La primera porque, como ha sentenciado el TC, finalizado el proceso, éste no puede adoptar “medida alguna para hacer...cesar” tales dilaciones; y la segunda, porque es fruto, sencillamente, del desconocimiento del recurrente de la Ley procesal.

De acuerdo con dicha Ley, el recurrente en suplicación debe realizar el oportuno depósito como requisito indispensable para plantear el recurso. Depósito que, en el caso de autos, no se realizó. Sin embargo, éste, de acuerdo con el art. 227.4 de la LPL, no es exigible en aquellos supuestos, en los que el recurrente, como aquí sucede, es una Comunidad Autónoma. Simplemente, con la Ley en la mano, este motivo pierde toda significación. Pero hay algo más que añadir. Aún en el caso de que el depósito, siendo obligatorio, no se hubiese realizado, la relevancia constitucional de dicho incumplimiento sólo acontecería de haberse privado al recurrente de alguna de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva como sería, por ejemplo, su derecho a la defensa. Situación que, como ha manifestado el Ministerio Fiscal, no se ha producido. Exactamente, éste afirma que “la falta de depósito para recurrir en suplicación...[no supuso] ninguna indefensión... dado que ni se le impidió acceder a la jurisdicción, ni se le vetó la utilización de medios para defenderse, ni impidió una resolución fundada en Derecho sobre sus pretensiones”.

Por último, la presunta vulneración del art. 14 de la CE, por el hecho de que se resolviera en sentido totalmente contrario a un caso idéntico, tampoco podía prosperar, puesto que tanto el Ministerio Fiscal primero, como después el TC, negaron contundentemente que existiese tal identidad –en la sentencia de comparación no se trataba el tema de la incompetencia de jurisdicción que, como se ha visto, es uno de los elementos claves de este recurso; sin la cual no es factible ni tan siquiera entrar a debatir la constitucionalidad de la correspondiente resolución judicial.

3. DERECHO AL RECURSO: NINGUNA INNOVACIÓN, POSIBLES SALIDAS

A estas alturas, el TC se ha pronunciado en suficientes ocasiones para que no quepa la menor duda sobre la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho de configuración legal. De las distintas expresiones del mismo, el derecho al recurso es el más claro exponente de esta configuración. Nunca debe olvidarse, como han repetido hasta la saciedad el TC e incluso los propios órganos jurisdiccionales, que en nuestro ordenamiento, y exceptuando el orden penal, no existe la obligatoriedad de diseñar una doble instancia. Pero, de hacerse, el legislador será el artífice de sus términos fijando los requisitos de acceso a la misma así como su procedimentalización y eficacia.

Por consiguiente, el derecho al recurso es “un derecho de configuración legal...[que] sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación”⁸. O sea, que el control del cumplimiento de tales exigencias procesales compete a los órganos jurisdiccionales en cuanto garantes de la legalidad ordinaria, lo que les hace tener un papel

⁸ STC 112/2001 de 7 de mayo (BOE de 8 de junio). De forma parecida, y entre otras muchas, las Sentencias 258/2000 de 30 de octubre; 15/2002 de 28 de enero; 62/2002 de 11 de marzo; 65/2002 de 11 de marzo y 164/2002 de 17 de septiembre (BOE de 9 de octubre). Y recogiendo la doctrina del TC, por ejemplo, la STSJ de Madrid 117989/2002 de 27 de febrero.

protagonista en esta materia. Ahora bien, ello no significa que este derecho al recurso, en el momento en el que está previsto, no adquiera trascendencia constitucional, lo que ocurre es que éste, se insiste, por su configuración, sólo accederá al control del TC de acuerdo con los términos de su desarrollo legal, “lo que determina que uno y otro accesos –al proceso y al recurso- sean cualitativamente y cuantitativamente distintos”⁹.

La doctrina actual del TC permite afirmar que, realmente, tales diferencias son mínimas, por no decir inexistentes, en el plano formal, pues, en ambos accesos, el órgano judicial no ha debido incurrir, como se dijo al inicio, en ninguno de los vicios, establecidos por el Alto Tribunal, que llevan a considerar su resolución como vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. En el plano real, esta equiparación se relativiza cuando se observa que el TC es infinitamente más rígido cuando conoce del derecho al recurso que cuando lo hace del derecho a la jurisdicción. De manera muy simple, el TC es profundamente restrictivo a la hora de conceder amparos motivados en la presunta violación del derecho al recurso. En este contexto, hay que analizar la Sentencia 226/2002, sobre la que se puede anticipar que no altera, ni en lo más mínimo, dicha doctrina. O sea, que se está, otra vez, ante una expresión del continuismo del TC.

Todo hay que reconocerlo, el propio supuesto de hecho de este motivo de amparo tampoco da demasiado juego a la innovación. De nuevo se está ante un auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina fundamentado, principal aunque no exclusivamente, en la exigencia de que se aporte una única sentencia de contraste.

El carácter extraordinario de este recurso justifica, *per se*, la propia existencia de unos requisitos de acceso al mismo¹⁰. De acuerdo con el art. 222 de la LPL, “el escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias”. El TS, en el caso de autos, inadmitió el recurso porque se alegó más de una sentencia y, además, porque no quedó precisada la necesaria contradicción, lo que para el recurrente en amparo supuso, por haber cumplido según él todas las exigencias legales, una “interpretación de los presupuestos procesales... en exceso formalista”, que vulnera el art. 24 de la CE.

Pues bien, siguiendo al TC, para que el comportamiento de los órganos jurisdiccionales tenga relevancia constitucional es ineluctable que éstos hayan incurrido, en su resolución, en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente¹¹; a lo que hay que añadir, aunque no se haga en la Sentencia 226/2002, que la resolución judicial puede pecar, del mismo modo, de contener “una interpretación rigorista y, por ello, con desproporción entre el defecto habido o la formalidad omitida y la consecuencia de inadmisión”¹².

La STC 226/2002 concluye taxativamente sobre la ausencia de arbitrariedad e irrazonabilidad en el proceder del TS. Quizás se haga oportuno, llegado este momento, acudir a las conceptualizaciones de esos vicios a fin de comprender la aseveración y argumentación del TC en esta Sentencia.

⁹ STSJ de Madrid 117989/2002, y, con otros términos, la STC 258/2000 de 30 de octubre.

¹⁰ Por todas, la STS 7577/2002 de 4 de junio.

¹¹ Entre las muchas Sentencias que recogen esta cláusula, la 164/2002 por el importante número de sentencias que cita, en este sentido, en su FJ3.

¹² FJ2 de la STC 135/1998 de 29 de junio; por citar otro ejemplo más reciente, el FJ2 de la STC 62/2002.

De acuerdo con la STC 164/2002, la arbitrariedad supone “un actuar sin razones formales ni materiales y que resulta de una simple expresión de la voluntad” -FJ4-¹³ o, en otros términos, “la ausencia total de lógica y sentido de la solución dada, constituyendo una mera apariencia de justicia” y, en una segunda acepción que ya se descubre en las palabras del TC, un “indebido personalismo”¹⁴. Mientras que la irrazonabilidad se aprecia en “aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas”¹⁵. En los últimos tiempos, se ha dado un paso más. De tal modo que la razonabilidad de la resolución judicial reclama que ésta esté fundada en derecho –sustantivo y procesal-¹⁶, lo que queda reflejado, o al menos así parece desprenderse, en la expresión “irrazonable o manifiestamente infundada”, con la que se suele aludir a este vicio.

La premisa de partida, en la labor de averiguación de si convergen o no esos vicios, no es otra que la propia jurisprudencia del TS. Como se ha transcrito con anterioridad, la LPL, en su art. 222, no limita, al utilizar el plural¹⁷, el número de sentencias de contraste aportadas; siempre y cuando la contradicción quede fundamentada.

No obstante lo anterior, en abundantes sentencias que conforman ya una dilatada jurisprudencia, se ha circunscrito el número de sentencias de contraste a una; y ello porque, de esta forma, se garantiza, en concordancia con los principios inspiradores del propio proceso laboral, la celeridad en la tramitación del recurso¹⁸. Garantía que justifica para el TC que la postura del TS no vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva pues, como se ha dicho, este principio de celeridad “es la manifestación más clara del derecho reconocido en el art. 24 CE, que tiende a evitar el ‘efecto extenuación’ en el acceso a la justicia contra el que se configura el proceso de trabajo”¹⁹, lo que es perfectamente extensible al acceso al recurso. Siendo así, la decisión del TS, como es obvio, no es fruto de su capricho o voluntad ni tampoco está carente de lógica –eso sí, pasada por el filtro del TC-, lo que elimina cualquier componente de arbitrariedad en el auto de inadmisión del recurso para la unificación de doctrina.

¹³ Igualmente, por su carácter gráfico, el FJ7 de la STC 160/97 de 2 de octubre (BOE de 30 de octubre).

¹⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MORALES ORTEGA y PÉREZ YÁÑEZ, “El contenido del art. 24 CE...”, op., cit., p. 40.

¹⁵ FJ4 de la STC 214/1999 de 29 de noviembre.

¹⁶ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MORALES ORTEGA y PÉREZ YÁÑEZ, “El contenido del art. 24 CE...”, op., cit., p. 39.

¹⁷ La STC 57/2000 de 28 de febrero indica, en relación con el art. 222 de la LPL y recogiendo la doctrina del TS, que “la mención del singular o del plural que este precepto contiene respecto a la aportación certificada de la Sentencia o Sentencias contradictorias, debe entenderse referida a que la certificación será una cuando uno sea el tema o extremo de la contradicción y varias cuando varios sean los temas de la contradicción producida”. De suerte que ninguna dificultad u obstáculo se produce cuando no es una sino dos ‘las materias de contradicción’”.

¹⁸ Más extensamente, la STC 226/2002, recogiendo otras precedentes, indica que dicha limitación se sustenta “en la consideración de otros intereses y derechos con consistencia jurídica propia, como son la necesidad de preservar el principio de celeridad del proceso laboral, el cuidado y la corrección en el cumplimiento del requisito relativo a la relación precisa y circunstancia de la contradicción alegada y, fundamentalmente, la garantía para la parte recurrida...de que ni sufrirá dilaciones innecesarias en la tramitación del recurso y, sobre todo, de que no asumirá la carga de impugnar, para la defensa de sus propios derechos, la existencia de contradicción con todas y cada una de las Sentencias que el recurrente desee aportar”.

¹⁹ El mencionado efecto es de Ghezzi, por lo demás, BAYLOS GRAU, CRUZ VILLALÓN y FERNÁNDEZ LÓPEZ, “Instituciones de Derecho Procesal Laboral”, Madrid, 1991, p. 106.

Es más, esa limitación no debe concebirse como una vía para recortar el derecho a la defensa del recurrente en casación, ya que la elección de una única sentencia no le priva de la posibilidad de aportar y citar cuantas otras estime convenientes “para fundamentar luego la infracción legal o de jurisprudencia que sustenta este recurso extraordinario y excepcional” -FJ3 de la STC 226/2002-. Pero ello no debe confundirse con la exigencia formal antes dicha de que se aporte, para el análisis de la contradicción, una única sentencia.

En consecuencia, el TS procedió de forma no arbitraria; y gozaba de los argumentos suficientes para justificar su postura como debidamente realizó en el controvertido auto. De ahí que tampoco se pudiese demostrar la irrazonabilidad de su proceder, puesto que la inadmisión se fundó en Derecho –quiere recordarse, pese a que no afecte a la conclusión final, que dicha fundamentación no está en la Ley sino en la jurisprudencia-.

Descartadas la arbitrariedad y la irrazonabilidad, sólo queda por ver la posibilidad del error patente. Conforme al FJ4 de la STC 164/2002, la concurrencia del error patente, con “significación constitucional suficiente”, supone imputar a la resolución judicial “un error propiamente fáctico, concretado en la determinación o selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta la decisión judicial”. Esta configuración del error patente hace lógica su total desatención en el caso de autos.

Excluido, por tanto, el error patente, resulta a todas luces innecesario detallar los elementos que deben concurrir, a juicio del TC, para apreciar este vicio²⁰. No obstante, algunos de ellos son compartidos con “toda la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”²¹. Es el caso, por lo que interesa a este asunto, de que el defecto no sea imputable a la parte recurrente. Sobre este particular, la STC 226/2002 tampoco se manifiesta. Sin embargo, no se cree que sea un tema baladí; sobre todo, cuando podía haber corroborado, como un argumento más, a la denegación del amparo.

Entre todas las sentencias del TC, que tratan el tema de esta imputabilidad al recurrente del defecto, se ha elegido la 112/2001 de 7 de mayo (BOE de 8 de junio) porque se considera ilustrativa y gráfica a estos efectos. Sucintamente, el supuesto de hecho de la misma consistió en que el recurrente en amparo, por no haber comparecido en el acto del juicio, perdió la oportunidad de alegar la incompetencia de jurisdicción, que entendía que era una “cuestión de orden público procesal, apreciable de oficio por el juzgador”. De este modo, se le negó el acceso al recurso –de suplicación-, lo que estimó como una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC, aunque no de manera exclusiva, basó su argumentación en el dato de que la falta de comparecencia en el acto del juicio fue fruto únicamente de “su propia voluntad”; de tal forma que, de acuerdo con la Ley procesal laboral, perdió la posibilidad de oponer dicha incompetencia en el recurso, al no haberlo hecho en la instancia, cuando tal alegación formaba parte de su deber “más elemental de diligencia y buena fe procesal...[no debiendo] confiar en la posibilidad de que el propio juzgado la apreciase de oficio”.

Esta afirmación es perfectamente aplicable al caso de autos, puesto que el TS concedió al recurrente la posibilidad de llevar a cabo la elección de la sentencia de contraste. Si voluntariamente hizo caso omiso de esta petición judicial no puede, ulteriormente, responsabilizar a

²⁰ Una descripción de los mismos se puede encontrar, entre otras, en la STC 171/2001 –FJ4-.

²¹ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MORALES ORTEGA y PÉREZ YÁÑEZ, “El contenido del art. 24 CE...”, op., cit., p. 41.

ese mismo órgano jurisdiccional de inadmitir el correspondiente recurso cuando le había concedido la oportunidad de subsanar la deficiencia²².

Hasta este instante, el TC se limita, simplemente y con todo, a aplicar su doctrina al supuesto de hecho de esta Sentencia 226/2002. No obstante, su continuismo, y por qué no rotunda argumentación, puede admitir, cuando menos, alguna objeción. Y ello ocurre cuando se acude a los otros dos criterios tradicionalmente empleados por el Alto Tribunal en este tipo de control de constitucionalidad, es decir, que la interpretación sea excesivamente rigorista y formalista y, a la postre, desproporcionada. Con palabras del TC, que la interpretación de los requisitos formales sea tan “rigorista o excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental” –STC 62/2002-. Excluidas consideraciones del tipo de que este formalismo a ultranza tiene efectos contraproducentes como puede ser la excesiva litigiosidad constitucional, lo que realmente se quiere significar es un dato que ha pasado, o así lo parece, desapercibido para el TC.

El TS en la providencia en virtud de la cual apercibía al recurrente de que corrigiese las deficiencias apreciadas en la formalización del recurso utilizó el argumento de que ante la falta de elección, el propio Tribunal optaría por la sentencia, entre las presentadas, más moderna. En definitiva, se presenta como una opción subsidiaria a la labor de elección de la sentencia por el recurrente. Y esta medida no es la que ha pasado inadvertida para el TC que, en su Sentencia, argumenta que la opción por la más moderna no supone, de ningún modo, un atentado al derecho a la defensa del recurrente, “ya que el órgano judicial habrá preservado en cualquier caso la prioridad de aquél en la tarea de escoger la resolución contradictoria que considere que sirve más adecuadamente al cumplimiento del presupuesto procesal y, en definitiva, a la defensa de sus intereses y derechos legítimos que se ventilan en el recurso” –FJ3-. Aclarado ello, el TC no va más allá. Sin embargo, nada obsta a que se vaya y, de este modo, la cuestión pueda adoptar un nuevo rumbo.

No se entiende muy bien porque esta opción por la sentencia más moderna, perfectamente legítima como se acaba de describir, no se mantuvo una vez que el recurrente no eligió expresamente ninguna sentencia cuando todas ellas habían sido presentadas por él; y se supone, o al menos sería lo correcto, jugaban a su favor. De este modo, se hubiese, por un lado, subsanando el defecto formal²³, y, por otro, preservado el derecho al recurso sin violentar, en absoluto, ni la dicción legal ni la jurisprudencia del TS, puesto que el contraste se

²² En esta línea, se quiere traer a colación el voto particular de la STC 33/2002 de 11 de febrero. Como en la STC 226/2002, la presunta vulneración del art. 24 de la CE estaba causalizada en el auto del TS inadmitiendo el recurso de casación para unificación de doctrina debido a que el recurrente no eligió una única sentencia de contraste. Por tanto, este “deficiente planteamiento procesal”, como se dice en el voto particular, es imputable exclusivamente al recurrente, “y no a la Sala sentenciadora”, que no pudo pronunciarse sobre la resolución impugnada. Se limitó, en consecuencia, a inadmitir el correspondiente recurso. Siendo así, se sostiene en este voto que no se han cumplido, con lo que ello significa, todos “los requisitos del recurso de amparo constitucional...[al no haberse] agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial”.

²³ Según el TS, en su Sentencia 7577/2002, los requisitos de forma del art. 222 de la LPL “son esenciales y su falta constituye defecto insubsanable. Pretenden que una deficiente articulación del recurso venga a transformar el de casación para la unificación de doctrina en un tercer grado jurisdiccional”. Sin restar un ápice de certeza a esta afirmación; como se ha dicho en otro momento, debe advertirse que la elección de una sola sentencia de contraste, pese a su constitucionalidad, no deja de ser una exigencia jurisprudencial que, al no estar incluida en el precepto de la Ley rituaría, no debiera sujetarse a esta imposibilidad de subsanación.

hubiese realizado con una única sentencia. Cuestión distinta, y ya sin relevancia constitucional, hubiese sido que el recurso de casación para la unificación de doctrina, en tal caso, no se hubiese resuelto de modo favorable a los intereses del recurrente pero ello hubiese podido ocurrir, de la misma forma, aún cuando éste hubiese sido el sujeto activo de la elección, ya que nada impide pensar, cuando menos es una posibilidad, que se hubiese decantado por la sentencia más moderna. Esta subsanación del defecto procesal, por no contravenir los derechos ni de la contraparte ni de la propia parte, hubiese permitido, por lo que respecta a este punto y no sin cierta cautela, el amparo constitucional.

Desde esta óptica, el hecho de que el TS descartase totalmente la opción por la sentencia más moderna, cuando no se apreciaba ninguna otra especial fractura en la formalización del recurso²⁴, puede entenderse como una aplicación excesivamente rigorista del requisito jurisprudencial, que ha supuesto la imposición de una sanción desproporcionada, o sea, la inadmisión del recurso.

Conforme con la STC 75/2001 de 26 de marzo (BOE de 1 de mayo), debe existir una “proporcionalidad entre la finalidad que cumple la exigencia formal y la entidad real del defecto observado en ella”, por lo que los requisitos formales deben pasar “por unos moldes espiritualistas y antiformalistas”. Así, desde un punto de vista teleológico, hay que aceptar que la celeridad, fundamento de la exigencia jurisprudencial, quedaba, con todo lo dicho, salvada, por lo que la rigidez y severidad en la aplicación de los requisitos formales han sido tan extremas que privaron al recurrente de su derecho al recurso en el marco de la tutela judicial efectiva.

El TC no ha contemplado en absoluto los efectos de ese rigorismo y formalismo al haberse centrado, siguiendo su trayectoria, en la inobservancia de la arbitrariedad y de la irrazonabilidad, lo que le ha conducido, como era de esperar, a denegar el amparo. En suma, esta sentencia se enmarca en el contexto de la ya conocida política del TC de constricción en la concesión de los amparos; y probablemente de las sentencias que, en sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), podría encontrar una respuesta distinta.

4. COSA JUZGADA MATERIAL E INTANGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS: DISTINTOS ENFOQUES PARA UN AMPARO

La Sentencia del TSJV es la resolución que el recurrente en amparo alega como presunta vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto no ha observado los efectos de la cosa juzgada material atentando, con ello, al principio de intangibilidad de las sentencias.

Se considera necesario recordar que esta Sentencia es la que declara la incompetencia de la jurisdicción social al entender, con los hechos aportados y debidamente probados, que no existía relación laboral entre la Comunidad Autónoma de Valencia y el recurrente. Sentencia que revocó la de instancia dictada en proceso de reclamación de cantidad. En una primera

²⁴ Aunque, en algún momento, se alega que el recurrente no lleva a cabo, con claridad y precisión, la contradicción, que sería el segundo posible defecto formal; ello resulta contradictorio con el hecho de que el TS pudiera optar por la sentencia más moderna. Y lo que no parece nada lógico es que el apereamiento del TS fuese a los solos efectos disuasorios, puesto que una dilatada jurisprudencia a su favor le hacía innecesario acudir a una medida de esta naturaleza.

aproximación, se estima oportuno aclarar una serie de datos, que son significativos en la medida en que pudieran justificar una posible concesión del amparo.

En este orden de ideas, se va a comenzar indicando que una de las alegaciones del recurrente tenía como contenido la presunta arbitrariedad achacada a la STSJ. Según éste, el órgano jurisdiccional resolvió sin haber probado los hechos y aceptando, incuestionada e indubitadamente, la postura defendida por la Administración. A estos efectos, el TC niega cualquier virtualidad a dichas alegaciones, puesto que resultaron probados todos los hechos que fundamentaron la resolución del TSJV. Distinto es que el recurrente estuviese o no conforme con la valoración de la prueba pues, de no estarlo, el asunto, al ser una cuestión de legalidad ordinaria, era competencia de los órganos jurisdiccionales; y nunca del TC que, como se ha encargado de reiterar, y se indica expresamente en la STC 226/2002, “no puede actuar como tercera instancia ni cumplir funciones casacionales... por lo que no ha de entrar a valorar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un elemento de juicio que a otro”.

Íntimamente conexionado con lo anterior, el recurrente imputa al TSJV que su sentencia incurría en incongruencia omisiva. En efecto, ésta no resolvió sobre el fondo del asunto pero ello era lógico pues, no debe olvidarse, que el presupuesto básico de dicho pronunciamiento era que el órgano juzgador fuese competente. Lo que no ocurre en el supuesto de hecho, como se ha indicado, al haberse declarado la inexistencia del vínculo jurídico-laboral. Por consiguiente, esta alegación no podía prosperar. Ahora bien, cabe plantearse hasta qué punto el órgano jurisdiccional pudo actuar como lo hizo en relación con el tema de la incompetencia de jurisdicción. En principio, y recogiendo parte del FJ4 de la STC 226/2002, “esta cuestión por afectar al orden público procesal deberá ser examinada por la Sala con total libertad en la valoración de la prueba, sin vinculación con la narración histórica de la Sentencia”. En este instante, se quiere dejar abierto el debate; sin perjuicio de que sea retomado inmediatamente al hilo del centro neurálgico de este segundo motivo de amparo.

Por último, dentro estas aclaraciones previas, hay que referirse al ineludible requisito de la motivación de la sentencia. Requisito sobre el que el TC se ha manifestado en bastantes ocasiones. De ahí que existan unos parámetros de control de constitucionalidad con respecto a este tema debidamente asentados. Se ha acudido a la STC 128/2002 de 3 de junio (BOE de 26 de junio), que resume la postura del Alto Tribunal en torno a este requisito.

Así, la motivación exige una argumentación “adecuada y suficiente... [lo que] no significa... que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ‘ratio decidendi’” –FJ4-. Obviamente, de lo dicho hasta el momento, se infiere que el TSJV razonó y argumentó su posición en virtud de la cual declaraba la incompetencia de jurisdicción. Siendo de este modo, resulta irreprochable el actuar del órgano jurisdiccional.

Con todo, parece que haya que concluir denegando el amparo. Sin embargo, se ha omitido voluntariamente el debate sobre el verdadero motivo de esta parte del recurso y que, cuando menos, obliga a replantearse lo dicho hasta el momento. Dicho motivo es el desconocimiento por el TSJV de la sentencia firme del juzgado de lo social, que resolvía el despido previa declaración de competencia jurisdiccional por existencia del vínculo jurídico-laboral. O, con otras palabras, el desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada material

de las sentencias firmes. El debate se centra, por tanto, en averiguar, por un lado y en conexión con lo que más arriba se ha afirmado, si el TSJV tenía libertad absoluta en la declaración de incompetencia de jurisdicción no estando vinculado por la previa resolución judicial. Y por otro, si se ha producido una vulneración de la cosa juzgada material y, por ende, del principio de intangibilidad de las sentencias que, de producirse, justificaría la concesión del amparo.

Comenzando por este último, hay que indicar que la cosa juzgada material, en su vertiente positiva o prejudicial, impide “que los tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza” –FJ5 de la STC 226/2002–²⁵. Así, para que entren en juego los efectos de la cosa juzgada el presupuesto determinante es la identidad “entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”²⁶. Además, la sentencia que despliega sus efectos debe ser conocida por el órgano judicial ulterior; de tal modo, que quedará vinculado en su resolución. Esta vinculabilidad garantiza la inalterabilidad de la sentencia firme²⁷, lo que resulta necesario en un Estado de Derecho.

Hechas estas consideraciones, cabe concluir que los bienes jurídicos protegidos con estas figuras son la seguridad y la paz jurídicas de las personas que obtuvieron un determinado pronunciamiento con la oportuna sentencia firme²⁸.

Como ha indicado la STC 226/2002, aunque como es obvio no es la única, otra de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva es “el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos”.

La vulneración de la cosa juzgada material, en cuanto intangibilidad de las sentencias firmes, permitirá, vía recurso de amparo, el acceso al TC por atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva²⁹. De nuevo, éste ha mantenido la misma línea continuista –o sea, restrictiva-. Y bajo un mismo esquema, ha afirmado que las decisiones de los órganos jurisdiccionales, con respecto a los efectos de la cosa juzgada material, interesan al TC cuando resulten “incongruentes, arbitrarias o irrazonables”³⁰.

²⁵ A nivel doctrinal, BAYLOS GRAU, CRUZ VILLALÓN y FERNÁNDEZ LÓPEZ escriben que “por el llamado ‘efecto positivo de la cosa juzgada’, el contenido material de la resolución deberá necesariamente condicionar el conocimiento judicial futuro destinado a la satisfacción de pretensiones conexas o derivadas de la deducida en el proceso anterior, sin que sea posible debilitar la fuerza de la resolución firme ni siquiera a través de este camino indirecto”, “Instituciones de Derecho...”, op., cit., p. 169.

²⁶ Son palabras de la STC 43/98 de 24 de febrero (BOE de 31 de marzo), que se remite, a la hora de delimitar esta identidad, al art. 1252 del Código Civil como se hace igualmente en la STC 226/2002.

²⁷ Son muchas las Sentencias que han indicado, con éstas o distintas palabras pero igual espíritu, que “si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso”. Éstas son de la STC 207/2000 de 24 de julio –FJ2–, en la que se citan otras anteriores; mientras que posteriores, cabe mencionar, entre otras, la 309/2000 de 18 de diciembre y la 15/2002.

²⁸ En el mismo sentido, las Sentencias del TC 309/2000, 151/2001 y 15/2002.

²⁹ Los ponentes del voto particular afirman que “consideramos que tocamos, al hablar de la cosa juzgada, el quicio de la tutela judicial efectiva, uno de sus núcleos más esenciales: los efectos jurídicos de inmodificabilidad del derecho decidido por una resolución judicial firme”.

³⁰ La STC 226/2002 sólo viene a recoger, en esta materia, la doctrina del Tribunal ya contenida en Sentencias como la 92/93 de 15 de marzo (BOE de 15 de abril) o la 43/98.

Este es el primer aspecto, en el que los miembros de la Sala Primera del TC no están de acuerdo. Ello queda reflejado en el voto particular cuando los magistrados firmantes sostienen que, el control de constitucionalidad también procede cuando la aplicación o inaplicación de los efectos de la cosa juzgada pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva. Con esta declaración se rompe una lanza a favor de un comportamiento más activo del TC. Un comportamiento no limitado a depurar la actuación de los órganos judiciales de sus posibles vicios sino un comportamiento orientado a asentar pautas para futuros pronunciamientos. Pese a la sutileza de la distinción, se busca del TC, con esta tarea, una labor de construcción de conceptos, que venga a paliar, de manera adecuada y acertada, muchos de los conflictos que genera, en este punto, la interpretación del art. 24 de la CE.

En el caso de autos, y con ello se entraría en el segundo de los criterios divergentes entre la Sentencia y el voto particular, se discute los términos de la identidad como presupuesto ineludible para que la cosa juzgada material despliegue todos sus efectos.

Tradicionalmente, la identidad, como es sabido, ha obligado a una igualdad total de las pretensiones en ambos procesos. Siendo así, no resulta sorprendente que el TC denegara el amparo, ya que las pretensiones primitivas eran distintas. En un caso, se estaba accionando por despido mientras que en otro por reclamación de cantidad. De una forma tan simple, que no simplista, el TC resuelve, con el voto mayoritario de la Sala, este recurso de amparo. Es más, no deja flecos sin resolver. Al no haber identidad, el órgano juzgador, partiendo de la libertad mencionada en párrafos precedentes, reconoce, sin sujeción a pronunciamientos previos, la incompetencia de jurisdicción, consecuencia lógica de la comprobación, mediante la práctica de las pertinentes pruebas, de la inexistencia de la relación laboral. Por tanto, su decisión no es arbitraria, ni irrazonable, ni incongruente; y tampoco está falta de motivación, puesto que ha exteriorizado “los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a [órgano judicial] a adoptar su decisión”³¹. Prueba de ello es que esta resolución quería ser impugnada ante el TS mediante el recurso de casación para unificación de doctrina. Es decir, que se tenían los elementos de juicio suficientes para conocer el razonamiento del TSJ. Con todo ello, parece lógico pensar que el TC lleva a cabo una argumentación redonda. Sin embargo, no es así; y no sólo por el absurdo o, según los ponentes del voto particular, la inaceptabilidad³² de la situación a la que lleva que una misma realidad sea calificada jurídicamente de forma contraria y, por tanto, produzca efectos diametralmente opuestos.

La STC 151/2001 de 2 de julio arroja luz sobre este asunto. En ésta, también se discutía la vinculación del órgano jurisdiccional con respecto a resoluciones firmes dictadas con anterioridad. Y a estos efectos se concluyó que “también se produce [la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva] cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquella una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar” la identidad objetiva; así se salvaguarda “la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros

³¹ FJ4 de la STC 128/2002.

³² Exactamente, afirman que esta posición “comporta que la eventual indemnización derivada del despido improcedente ha de fijarse y obtenerse en vía de ejecución de Sentencia (firme) de la jurisdicción laboral, y que la determinación y obtención del crédito salarial reclamado queda remitido a la jurisdicción civil. Es esta, desde nuestro modesto punto de vista, una consecuencia, o es éste un resultado, que pudiéramos llamar inaceptable”.

órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad... es... un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial”³³. Aceptada esta tesis, la cuestión se traslada a averiguar si esa “estricta dependencia” se da en el caso de autos.

Ni que decir tiene que ambas pretensiones, despido y reclamación de cantidad, partían de una misma realidad fáctica: la existencia de un vínculo jurídico, que obligaba, como elemento primordial y primero, a la determinación de su naturaleza jurídica. Tanto es así, que de ello dependería el orden jurisdiccional competente como la normativa sustantiva aplicable.

Lo cierto es que el procedimiento por despido finalizó declarando existente la correspondiente relación laboral. Sentencia que, al haber adquirido firmeza, reconocía una situación jurídica, que otorgaba seguridad y confianza al “trabajador” –sin entrar en las mayores garantías que, por tanto, le ofertaba el ordenamiento laboral-. En virtud del principio de intangibilidad de las sentencias, esta situación creada debe permanecer inalterada; y por permanecer inalterada, condiciona obligatoriamente los pronunciamientos posteriores³⁴ cuando éstos dependan de lo allí resuelto. Dicha dependencia es claramente visible en el caso de autos, puesto que la resolución del segundo proceso pasaba, necesariamente, por determinar la naturaleza jurídica de la relación. Naturaleza que ya había sido discutida y resuelta; por consiguiente, la relación laboral declarada no podría haber sido desconocida pues, de lo contrario, se estaría violando uno de los fundamentos del Estado de Derecho cual es la seguridad jurídica. De este modo, la “estricta dependencia” queda demostrada y, con ella, la necesidad de que el TSJV resolviera en la misma dirección; siempre y cuando tuviera, como aquí sucede, conocimiento de la Sentencia. Desde esta óptica, debería haberse concedido el amparo.

Ahondando un poco más en este punto de la estricta dependencia, habría que cuestionarse su verdadera naturaleza. En principio, las posibles opciones son dos en función de que dicha dependencia se incorpore o no a la idea de identidad. Por un lado, que ésta, debido a la fuerza expansiva de la cosa juzgada³⁵, se entienda como una auténtica expresión, con variantes, del requisito de la identidad³⁶. Y por otro, que la estricta dependencia no esté necesariamente asociada a la exigencia de identidad de la cosa juzgada material³⁷ sino que

³³ FJ3 de la STC 151/2001.

³⁴ Sobre la declaración de una relación jurídica como laboral, merece la pena recordar la STC 71/91 de 8 de abril (BOE de 14 de mayo), no por la existencia de una conexión total con el caso de autos, sino porque se estima muy clarificadoras las palabras de su FJ4 cuando indica que con dicha declaración “en realidad lo que se produce es la evitación en el futuro de cualquier duda sobre la calificación de la relación, evitando, por innecesario, una serie concatenada de procesos”.

³⁵ Aunque, fundamentalmente, se refieran a la fuerza expansiva de la cosa juzgada material a efectos subjetivos, BAYLOS GRAU, CRUZ VILLALÓN y FERNÁNDEZ LÓPEZ afirman que “en el proceso laboral, no resulta demasiado extraño que este efecto de cosa juzgada material sea relativamente expansivo”, “Instituciones de Derecho...”, op., cit., p. 169.

³⁶ Esta parece ser la postura de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil cuando incluye, dentro de la cosa juzgada, la vinculación a un proceso posterior, que también acaecerá “cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto” lo dispuesto en el pronunciamiento previo. Argumento empleado en el voto particular, que añade que, por consiguiente, “cuando lo que se debate en el segundo o ulterior proceso tiene como premisa o ‘antecedente lógico’ un quid jurídico...que ha sido ya decidido en sentencia firme recaída en proceso anterior... a este pronunciamiento se le deben atribuir efectos (vinculantes o positivos) de cosa juzgada”.

³⁷ En este sentido, la STC 151/2001 establece que “este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada...; también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC” –FJ3–.

adquiera autonomía propia como un presupuesto básico a la hora de garantizar la intangibilidad de las sentencias y, por ende, sus principios inspiradores.

Sea una u otra interpretación, lo que verdaderamente dota de relevancia constitucional al proceder del órgano juzgador es la inaplicación de la estricta dependencia y, con ella, la inobservancia del principio de intangibilidad de las sentencias al afectar a la propia esencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Llegado este momento, hay que retomar un debate que se dejó abierto al tratar la libertad del juzgador –del TSJV– para apreciar la incompetencia de jurisdicción. Parece, después de todo lo dicho, que tal libertad era relativa. Esto es, su resolución, posiblemente, estuviera falta de razonabilidad y, al mismo tiempo, de motivación, ya que se limitó a declarar la incompetencia de jurisdicción sin argumentar, ni tan siquiera mencionar³⁸, los motivos que le conducían a desatender el pronunciamiento previo que, a estas alturas, no es necesario reiterar que era el *quid pro quo* de su propia resolución. En consecuencia, su voluntad de apartarse de la sentencia firme podría haberse mantenido pero, en cambio, debería haber estado adecuada y suficientemente motivada y razonada. Lo que, con toda probabilidad, tampoco hubiese evitado el acceso al TC pues, el motivo último, es decir, la conculcación del principio de intangibilidad de las sentencias, continuaba existiendo.

Con todo, la tesis de la estricta dependencia contenida en la STC 151/2001 –aunque no de modo tan palmario existen otras sentencias anteriores– permite vislumbrar una línea de actuación del TC, que abandona su política abstencionista a favor de un mayor activismo. Sin embargo, el optimismo provocado por dicha Sentencia rápidamente se diluye al descubrirse que puede que no haya sido más que guiño del TC pues, con la STC 226/2002, hace caso omiso al presupuesto de la estricta dependencia. Sólo el voto particular hace suyo este presupuesto y, por ende, se manifiesta favorable a la concesión del amparo.

5. A MODO DE REFLEXIONES FINALES

De los dos extremos sobre los que se construye el recurso de amparo, cabe subrayar, de cada uno de ellos, un aspecto.

En primer lugar, y en relación con el derecho al recurso, hay que indicar que el formalismo y rigorismo en la interpretación del TS ha conducido a cerrar la única puerta abierta a una posible, y no voluntarista, subsanación del incumplimiento por el recurrente del requisito formal de presentar una única sentencia de contraste. Siendo, además, una puerta abierta por el TS. Se está aludiendo a la elección de la sentencia más moderna, de entre las presentadas; sin que por ello quede vulnerado el derecho del recurrente a su defensa. Al igual que su jurisprudencia ha justificado, con el beneplácito del TC, la limitación del número de sentencias propuestas, en relación con la amplitud reconocida en la Ley procesal, en base con el principio de celeridad, no parece desacertado que el mismo TS pusiese freno a

³⁸ De ello es consciente el Ministerio Fiscal, favorable a la concesión del amparo, cuando reconoce que “la Sentencia recurrida carece en este punto de motivación alguna, aunque se ha de entender que tácitamente rechaza la eficacia de cosa juzgada en cuanto sus razonamientos se constriñen al análisis de la naturaleza de la relación contractual que ha vinculado a las partes y, en consecuencia, al estudio de la excepción de incompetencia de jurisdicción que finalmente estima”; por lo que al recurrente “no se le dio respuesta alguna, al menos de forma expresa y a través de argumentos que revelen cuál fue la *ratio decidendi* que llevó a la Sala a resolver del modo en que lo hizo”.

los devastadores efectos que para los recurrentes en casación para la unificación de doctrina tiene, en determinados casos, el incumplimiento de la exigencia jurisprudencial. Sin olvidarse nunca que no se trata de un incumplimiento total –ni tan siquiera sustancial pues, de serlo, lo normal es que se hubiese incorporado a las exigencias legales del art. 222 de la LPL- de los requisitos de formalización del recurso sino, simple y posiblemente, un excesivo celo del recurrente en la defensa de su posición. Por consiguiente, y siguiendo al TEDH, cuando la Ley prevé un recurso debe articularse los medios oportunos para asegurar el acceso al mismo³⁹, lo que no siempre queda garantizado con esta limitativa jurisprudencia.

En segundo lugar, y en relación con el principio de intangibilidad de las sentencias, debe aceptarse la argumentación defendida en el voto particular de la STC 226/2002 que, salvando las distancias, no viene a hacer otra cosa que recoger la postura del TC contenida en la STC 151/2001. Así y excluidas consideraciones de menor calado constitucional, con ella se está garantizando valores nucleares del Estado de Derecho, y por estar garantizándolos, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Dicho lo cual, hay que aceptar que el TC, en la STC 226/2002, mantiene una postura totalmente coherente con su política limitativa en la concesión del amparo por presunta vulneración del art. 24 de la CE –exceptuando en el acceso a la jurisdicción-. Aún cuando ésta, como se ha intentado describir, no siempre resulte plenamente satisfactoria. No es el momento de buscar explicaciones a esta actitud del TC; sin embargo y cualesquiera que sean, la verdad es que se aprecia una falta, como también se ha dicho, de activismo en este órgano de cara a plantear una doctrina más constructiva que, de un lado, favorezca y legitime alternativas como las planteadas –pero ahora, deseablemente, sin marcha atrás-, y, de otro y fruto de la anterior, rompa la dinámica, tantas veces reiterada y en muchas ocasiones relativamente forzada, de su autorestricción.

³⁹ Hay que llamar la atención sobre el dato de que esta restrictiva postura ha llevado al TEDH a condenar, en más de una ocasión, al Estado español, al exigirle “que si existe un recurso legalmente establecido se procure el acceso efectivo a él y se adopten las medidas necesarias incluso ante la deficiencia de la ley”, FERNÁNDEZ LÓPEZ, MORALES ORTEGA y PÉREZ YÁÑEZ, “El contenido del art. 24 CE...”, *op. cit.*, p. 57; véase las Sentencias del TEDH contenidas en la nota nº 35 de este artículo.